

CAPÍTULO PRIMERO  
ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS  
EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

## LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Manuel BECERRA RAMÍREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Las normas de interpretación de La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.* III. *La interpretación en el interior de los Estados.* IV. *La naturaleza convencional del ADPIC.* V. *Artículos 7o. y 8o. de los objetivos y principios de ADPIC.* VI. *El artículo 27 de ADPIC y su interpretación.* VII. *Doha y las flexibilidades: un elemento de interpretación de los tratados en materia de PI.* VIII. *El derecho internacional y el orden público.* IX. *Interpretación de los tratados de la PI en la relación con las normas del medio ambiente.* X. *Casos específicos de interpretación. Cláusula de coexistencia.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliohemerografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

La internacionalización de la propiedad intelectual (PI), vía la inserción de esta materia en los tratados de libre comercio, ha producido una serie de efectos bastante interesantes,<sup>1</sup> que ya hemos mencionado en otros trabajos.<sup>2</sup> Pero uno de los aspectos que en esta investigación nos interesa analizar es cómo la creación de este estándar internacional tiene que compartir las características de las normas convencionales internacionales. En ese sentido, lo primero que podemos apuntar es que los tratados en materia de PI son una fuente de derecho internacional contemplada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en consecuencia están en una relación intensa de

---

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Es altamente recomendable el libro de Roffe, Pedro, *América Latina y la nueva arquitectura internacional de la propiedad intelectual: de los ADPIC-TRIPS, los nuevos tratados de libre comercio*, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA-La Ley, 2007.

<sup>2</sup> Becerra Ramírez, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2017, pp. 149-164.

influencia con las demás fuentes: la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina —estas dos últimas, como fuentes auxiliares del derecho—.

Aquí está la primera consecuencia: en la aplicación e interpretación de las normas de los tratados sobre PI, el derecho internacional actúa como una hermenéutica jurídica, pues se emplean todas las fuentes, si es necesario, para resolver cuestiones de interpretación. Por ejemplo, si bien el “tratado de tratados” es la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante Viena 69), hay que tomar en cuenta que no todos los Estados son parte de este importante tratado, pero en este caso se emplean las normas consuetudinarias.

Ahora bien, no hay duda de que en caso de posible colisión entre normas de diferentes tratados (lo cual puede ser posible dada la gran cantidad de tratados que existen sobre PI), se aplican los principios generales del derecho; por ejemplo, *lex superior*, *lex posterior*, *lex specialis*, el principio *pacta sunt servanda*, la buena fe, etcétera.<sup>3</sup>

Por supuesto, la jurisprudencia internacional también juega un papel importante en la interpretación de los tratados, junto con la doctrina. Además, otro nivel de interpretación lo encontramos en Viena 69, que tiene normas especializadas en materia de interpretación de tratados. Parecería que ésta es la parte medular y definitiva en la interpretación de los tratados, pero no lo es, pues la globalización ha influido en que las normas internacionales de la PI interactúen y colisionen con otros ámbitos de lo jurídico como, fundamentalmente, los derechos humanos y los derechos del medio ambiente. Aquí entra en escena una institución que doctrinalmente se está perfeccionando, pero que ya tiene una gran utilidad práctica: nos referimos al orden público internacional.

Cuando los cabilderos de las grandes empresas transnacionales lograron insertar las normas de la PI a la negociación de la Ronda de Uruguay del GATT, ganaron en la creación de normas globales, de aplicación rigurosa; pero al mismo tiempo ensancharon el panorama de su interpretación. Y es claro que el aplicador, interno o internacional, de las normas en materia de PI, debe tomar en cuenta este amplio margen de interpretación, como más adelante analizaremos.

---

<sup>3</sup> Es recomendable el trabajo de Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 404.

## II. LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

Si tomamos en cuenta que el derecho internacional es un sistema jurídico específico, de carácter horizontal, ya que es creado por sus mismos sujetos, uno de los temas más importantes para su aplicación es determinar el derecho aplicable entre sus fuentes y el cómo habrá de interpretarse. Mediante la interpretación de los tratados se busca determinar la voluntad de las partes. Por supuesto esta es una labor ardua, no es un trabajo mecánico; para eso, el derecho internacional cuenta con normas, de carácter consensual y consuetudinario.<sup>4</sup>

Ahora bien, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Viena 69) es el cuerpo normativo internacional que contiene un catálogo de reglas de interpretación que tienen origen y naturaleza consuetudinaria (artículos 31 y 32 de Viena 69). La importancia de reconocer el carácter consuetudinario de las reglas de interpretación es muy grande, pues hay que tomar en consideración que muchos Estados, como es el caso de Estados Unidos, no son parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y, no obstante lo anterior, son regulados por las normas consuetudinarias que la misma Convención contiene. La jurisprudencia internacional ha reconocido también el carácter consuetudinario de las normas de interpretación; por ejemplo, en 1991 la Corte Internacional de Justicia, haciendo referencia a los principios de interpretación contenidos en Viena 69, afirmó: “these principles are reflected in articles 31 and 32 of the Viena Convention on the law o treaties which may in many respects be considered as a codification of existing customary international law on the point”.<sup>5</sup>

El punto de partida para explicar las reglas de interpretación lo tenemos en el artículo 31 de Viena 69, que preceptúa la regla general de interpretación, y señala en su apartado 1 que un tratado deberá interpretarse:

- De buena fe.
- Conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado.
- En el contexto de éstos.
- Teniendo en cuenta su objeto y fin.

---

<sup>4</sup> Becerra Ramírez, Manuel y Ávalos Vázquez, Roxana, *Derecho de los tratados. Teoría y práctica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 86-88.

<sup>5</sup> ICJ, *Guinea Bissau v. Senegal*, Arbitral Award of 31 July 1989, Judgement, 1991, Reports 53 al 70, para. 48.

Estas reglas de interpretación se aplican sin seguir una jerarquía; su aplicación es una operación combinada, en donde los diferentes elementos, en la medida en que se encuentren presentes en un caso, se mezclarán, y su acción recíproca dará entonces la interpretación jurídica pertinente.

### 1. *De buena fe*

De acuerdo con el artículo 31 de Viena 69, los tratados se deben interpretar de buena fe, concepto que está ligado estrechamente con el artículo 26 de la misma convención que establece el principio de *pacta sunt servanda* (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe), que tiene naturaleza consuetudinaria y es el fundamento del derecho internacional.

El concepto de buena fe está relacionado con otros principios, como “la aplicación razonable”, “la interpretación del poder”, “el balance de los elementos de un tratado” y “la efectividad”<sup>6</sup> del mismo. Más adelante revisaremos un ejemplo de su aplicación.

### 2. *Conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado*

Este método de interpretación sería lógico y suficiente si no nos topáramos con la realidad de que cualquier idioma es rico, y muchas veces un término puede tener más de un significado. Aunque se puede partir de la máxima del jurista suizo Emer de Vattel, que en 1758 afirmó “no se permite interpretar aquello que no necesita interpretación”.<sup>7</sup>

Pero ante la posibilidad de múltiples acepciones, ¿cuál de ellas se debe utilizar? En este caso, la interpretación debe ser en conjunción con otros métodos de interpretación, como es el caso del objeto y fin; es decir, buscar una interpretación teleológica.

Por supuesto, el uso de diccionarios es recomendable; el órgano de apelación de la OMC, por ejemplo, se centró en la interpretación de la palabra *benefit*, utilizando el diccionario, como se ve a continuación:

9.112 First, in our opinion the ordinary meaning of “benefit” clearly encompasses some form of advantage. We do not consider that the ordinary mea-

<sup>6</sup> Gardiner, Richard, *Treaty Interpretation*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 150-159.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 162.

ning of “benefit” per se includes any notion of net cost to the government. As Canada itself has noted, the dictionary definition of “benefit” refers to “advantage”, and not to net cost.<sup>533</sup> In order to determine whether a financial contribution (in the sense of Article 1.1(a)(i)) confers a “benefit”, *i. e.*, an advantage, it is necessary to determine whether the financial contribution places the recipient in a more advantageous position than would have been the case but for the financial contribution. In our view, the only logical basis for determining the position the recipient would have been in absent the financial contribution is the market. Accordingly, a financial contribution will only confer a “benefit”, *i. e.*, an advantage, if it is provided on terms that are more advantageous than those that would have been available to the recipient on the market.<sup>8</sup>

De la lectura de este párrafo de la sentencia se puede desprender que el órgano de apelación de la Organización Mundial del Comercio utiliza más de uno de los métodos de interpretación contenidos en Viena 69. En efecto, no sólo se atiende al significado ordinario de las palabras, sino también al contexto, al objeto y al propósito del tratado.

### 3. Contexto

Aquí hacemos una particular distinción en la expresión “en el contexto del tratado”. Se presenta el contexto como uno de los elementos que hay que investigar cuando no esté claro el sentido corriente de los términos. Éstos tienen un sentido corriente tan sólo en el contexto donde figuran.<sup>9</sup> De ahí que para investigar ese contexto, hay que remitirse al acápite 2 del artículo 31, en donde se establece lo que debe entenderse por tal, para los efectos de la interpretación del tratado. Además, el contexto no es simplemente el artículo o la sección del tratado en que figura el término, sino el tratado en su totalidad.<sup>10</sup>

Asimismo, se parte de que toda adquisición de una obligación convencional tiene un contexto. El contexto, como lo señala Goldimer, tiene dos funciones: primero la referencia al contexto ayuda a solucionar el significado ordinario de una expresión; la segunda es recurrir al texto general del tratado, a su preámbulo y a sus anexos.

---

<sup>8</sup> Canada-Measures affecting the Export of Civilian Aircraft, WTO Appellate Body Report AB-1999-2 OF 2 August 1999, WT/DS70/AB/R, p. 176, para 9.112.

<sup>9</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. I, p. 188.

<sup>10</sup> *Ibidem*, vol. II, p. 242.

#### 4. Objeto y propósito

Esto es lo que se conoce como interpretación teleológica, y está relacionada con el principio de efectividad del tratado. El objeto y fin es un elemento fundamental que está íntimamente relacionado con el principio de *pacta sunt servanda* y la efectividad de los tratados; se puede deducir de su texto general o bien de su preámbulo.<sup>11</sup> Aunque algunos tratados lo establecen expresamente, como lo veremos más adelante en el caso de los tratados sobre PI, por lo cual la interpretación se facilita.

Sin embargo, generalmente cuando el tratado no lo señala expresamente, el objeto y propósito del tratado se obtiene de un ejercicio lógico, en donde es importante la lectura integral del texto del tratado, incluyendo el título y su preámbulo.

La doctrina francesa hace una diferencia clara entre objeto y propósito:

According to this French doctrine the term object indicates thus the substantial content of the norm, the provisions, rights and obligations created by the norms. The object of a treaty is the instrument for the achievement of the treaty's purpose, and this purpose is, in turn, the general result which the parties want to achieve by the treaty. While the object can be found in the provisions of the treaty, the purpose may not always be explicit and be prone to more subjective understanding.<sup>12</sup>

Viena 69 le da mucha importancia al objeto y propósito de los tratados, como se puede ver en sus disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20, 41 y 58. El objeto y propósito de un tratado puede ser de especial interés para una interpretación desfragmentada. Si el objeto y el propósito del tratado también contienen objetivos de derechos humanos o de desarrollo sustentable, esto puede ser utilizado en una interpretación teleológica del tratado en sí, que lleve a una interpretación armoniosa. El acápite 2 del mismo artículo 31 establece que para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

<sup>11</sup> Gardiner, Richard, *op. cit.*, pp. 189-202.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 192.

Como es de observarse, este acápite tiene como objeto definir el contexto de un tratado. Para tal efecto, el contexto comprende:

- Además del texto,
- Incluidos preámbulo y anexos,
- Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado
- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Como se ve, el sistema de interpretación de las normas convencionales es integral, tiende a poner a la disposición del intérprete una serie de mecanismos que ya han sido probados en la práctica judicial internacional.

### III. LA INTERPRETACIÓN EN EL INTERIOR DE LOS ESTADOS

Con la internacionalización de la PI, entonces cobra mayor importancia la interpretación de los tratados, y sobre todo la aplicación en el orden interno, ya sea mediante introducción en el sistema jurídico interno o mediante la interpretación judicial que se hace por los jueces tanto internos como internacionales, con lo que el ejercicio de interpretación de las normas de los tratados en materia de PI es un ejercicio necesario y de gran trascendencia.

Ahora bien, es de conocimiento elemental que los Estados, cuando contraen una obligación convencional, lo hacen en su conjunto, y depende de los órganos internos su interpretación y aplicación; es decir, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son los encargados de interpretar y aplicar el contenido de las normas convencionales. Aunque generalmente se habla de la labor de interpretación que realizan los tribunales internos, en estricto sentido, corresponde a los tres poderes del Estado realizar esta labor.

También hay que tomar en cuenta los diferentes sistemas de recepción de los tratados internacionales que cada uno de los Estados posee. En la práctica internacional se pueden reconocer dos tipos de recepción: el *autoaplicativo* y el *heteroaplicativo*. Mediante el sistema autoaplicativo, la mera ratificación del tratado trae la obligación de los órganos del Estado de aplicarlo. Es el caso de los Estados, como el mexicano, que establece (artículo 133 de la Constitución) que los tratados que estén de acuerdo con la Constitución y que lo apruebe el Senado son ley suprema de la Unión. Esto significa que los



tratados se deben interpretar en caso necesario y aplicar directamente por los órganos del Estado. Por supuesto, en caso de que la aplicación no signifique la obligación de legislar, como frecuentemente mandan los tratados.

En este sistema es necesario que el intérprete, generalmente el juez, esté capacitado en el conocimiento de las reglas de interpretación de Viena 69, lo cual no siempre sucede, dada la poca familiaridad de los jueces internos con el derecho internacional.

En el caso del sistema de recepción heteroaplicativo (frecuentemente en los sistemas anglosajones del *common law*), la aplicación de un tratado requiere la adopción de una ley interna, precisamente de “aplicación del tratado”.<sup>13</sup> En este caso, el Legislativo tendrá que hacer un ejercicio de interpretación de la normatividad internacional. Para ilustrar esto, de cómo funciona el sistema, a continuación veremos el caso de UPOV 91.

### 1. *El carácter expansivo del T-MEC y la obligación de ser parte de UPOV-91*

El T-MEC es un tratado “expansivo”; tiene el efecto “matrioska”, porque convoca a la aplicación de otras normas convencionales y consuetudinarias. En efecto, el carácter expansivo se manifiesta porque el tratado trae la obligación de adoptar otros tratados. Por ejemplo, como una característica de los tratados de libre comercio, el T-MEC, en su artículo 20.A.7, establece la obligación de ser partes de otros tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual: “Cada parte deberá ratificar o adherirse a cada uno de los siguientes acuerdos, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”, al Protocolo de Madrid; Tratado de Budapest; Tratado de Singapur; UPOV 1991. Por lo cual, el T-MEC se convierte en un tratado que llama a otros tratados.

Lo interesante es que esta fórmula expansiva no permite discutir las bondades o aspectos negativos de UPOV-91; por ejemplo, cuál es el impacto de la adopción de este tratado en la economía agrícola del Estado. Este sistema de “matrioska” pasa por alto las reglas de recepción interna de los tratados internacionales que tienen los Estados, pues la obligación de ser parte de un tratado pasa en el paquete de un tratado central, que en este caso es el T-MEC.

En efecto, si analizamos el tema de las variedades vegetales veremos que cuenta con todo un desarrollo propio y, aunque toma como base el sistema patentario, se trata de un sistema sui generis de la PI. Actualmente, la crea-

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 18.

ción del nuevo parámetro de propiedad intelectual que se centraliza en la ADPIC, al referirse a las variedades vegetales establece en su artículo 27.3 (b): “los miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquella y éste”.

Como se observa, la ADPIC establece una obligación a sus miembros bastante amplia o vaga en cuanto a la manera de protección a los obtentores vegetales, ya que puede ser:

- mediante patentes;
- mediante un sistema eficaz *sui generis*, aquí se refiere a los dos sistemas UPOV 78 y UPOV 91;
- mediante una combinación de ambos.

Entonces, toca a los Estados, de acuerdo con su sistema interno de recepción, decidir sobre la adopción o no del UPOV-91. Para explicar este caso, tomemos el caso de México. Aquí partimos del sistema de recepción de los tratados internacionales que tiene la Constitución mexicana.

En efecto, la Constitución, en su artículo 133, establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Entonces, de acuerdo con este artículo, los tratados internacionales son ley suprema de toda la Unión, siempre y cuando:

- Estén de acuerdo con la misma Constitución;
- Se celebren por el presidente de la República;
- Se aprueben por el Senado.

En este sistema de recepción, el Senado juega un papel importante, pues debe revisar, en principio, que UPOV-91 esté de acuerdo con la Constitución, y después que esté de acuerdo con las leyes secundarias, concretamente la Ley sobre Celebración de Tratados en Materia Económica.

Así, si México debe ser parte del tratado sobre variedades vegetales, denominado UPOV-91, el órgano de control interno —en el caso de México, el Senado—, debería detenerse para analizar la conveniencia o no de adoptar este tratado, tomando en cuenta el estado en que se encuentra el campo mexicano, ya que indudablemente tendrá una repercusión en la agricultura. Esto no es una mera recomendación, sino una obligación legal.

En efecto, el Senado de la República mexicana debe cumplir con la Constitución, que establece la obligación de aprobar los tratados que vayan de acuerdo con la Constitución. Además de esto, el Senado debe hacer un ejercicio de análisis sobre si el tratado, en este caso UPOV-91, reúne los requisitos que se establecen en la ley sobre la aprobación de tratados internacionales en materia económica de 2004 (Ley de Tratados en Materia Económica).

En efecto, la Ley de Tratados en Materia Económica establece la obligación al Senado, para determinar si un tratado se acepta o se rechaza, de revisar si éste:

- Contribuye a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;
- Propicia el aprovechamiento de los recursos productivos del país;
- Promueve el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;
- Contribuye a la diversificación de mercados;
- Fomenta la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuye a la elevación de la competitividad del país, y
- Promueve la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aparte de que se cumpla con los objetivos señalados en el artículo 4o. de la misma ley. En el caso concreto de adopción por parte del Estado mexicano de UPOV 91, dadas las condiciones del campo mexicano, evidentemente tendría un gran impacto tomando en cuenta las diferencias sustanciales que traería el nuevo tratado; por ejemplo, en cuanto a los derechos de los agricultores.

Ahora bien, aprobar una nueva ley de variedades vegetales, en donde se contengan las disposiciones del tratado UPOV-91, constituiría un fraude a la ley y a la Constitución, pues no se estaría cumpliendo con lo que establece el artículo 133, al que ya hicimos referencia, ni con la Ley de Tratados en Materia Económica.

En efecto, aceptar UPOV-91 sin que pase por el Senado y se discutan los pros y contras, deja fuera un debate que debe desahogarse. Aquí, hacemos algunos señalamientos. En lo que se refiere a la protección vía patentes, se trata de un sistema que no es del todo recomendable para los países subdesarrollados, tomando en cuenta las siguientes razones: “(i) accelerating

corporate concentration with few new market entrants to counter this; (ii) encouraging strategic behaviour contrary to the public interest, and (iii) restricting access to breeding material and eliminating farmers' privilege, thereby undermining the effective working of PVP”.

En lo que toca al sistema UPOV, también hay serias críticas de una parte de la doctrina, ya que éste carece de la suficiente flexibilidad para adecuarse a sus características y necesidades. Esto cabe para un país como México, que es megadiverso y cuna de una gran cantidad de variedades de vegetales y con una cultura agrícola ancestral.

En cuanto a las diferencias entre UPOV 78 y UPOV 91, es un asunto de gran importancia que debería ser discutido por el Senado. Como se sabe, México es parte de UPOV 78, que respeta el “derecho del agricultor”, que hace una gran diferencia, como veremos, entre uno y otro tratado. UPOV 78, en su artículo 5(1) establece:

Derechos protegidos; ámbito de la protección

- 1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa
  - la producción con fines comerciales,
  - la puesta a la venta,
  - la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad. El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Como vemos, en dicha lectura, UPOV 78 no toca de ninguna manera ni a la excepción ni al derecho del agricultor ni a la semilla de uso propio. Al requerir que la autorización del obtentor se circunscriba a la “producción con fines comerciales”, se interpretó que toda producción “sin fines comerciales” no requerirá tal autorización.<sup>14</sup>

Pero ¿qué pasó con UPOV 91? La diferencia frente a su antecesor es que la excepción del agricultor “fue minuciosamente detallada al incorporar nuevas acciones bajo el alcance de la autorización del obtentor, pero

---

<sup>14</sup> Rapela, Miguel Ángel, “Excepciones y derecho del agricultor: origen y desarrollo”, en Rapela, Miguel Ángel (coord.), *Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola*, CPI, Heliasta, Universidad Austral, Buenos Aires, 2006, pp. 145 y 146.

eliminando la palabra “comercial” a la producción o la reproducción del material. De hecho, entonces la producción multiplicación o reproducción de toda variedad protegida, sean o no con fines comerciales entre paréntesis (uso propio), se encontraron bajo el control del obtentor.

Sin embargo, se incorporaron dos elementos sumamente importantes: *a)* una excepción obligatoria para todos los actos hechos en forma privada y para propósitos comerciales, de forma que se ampare a la semilla reservada para los agricultores de subsistencia; *b)* una excepción opcional, limitada a variedades específicas, dentro de límites razonables y sujeta a la salvaguardia de los legítimos intereses de los obtentores, para permitir a los agricultores utilizar con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida”.<sup>15</sup>

En efecto, el artículo 14 de UPOV 91 pone al control del obtentor toda la producción, multiplicación o reproducción de toda variedad protegida, sean o no con fines comerciales entre paréntesis (uso propio). Por supuesto, este cambio tan importante de UPOV 78 a UPOV 91 debe ser discutido y analizado minuciosamente.

Además, en el debate de lo que es el mejor sistema para un Estado como México, hay que tomar en cuenta que el mejoramiento de las variedades vegetales se debe a un progreso acumulativo a través de la historia de los pueblos que han habitado este territorio que ahora se denomina México, y generalmente su beneficio ha sido gratuito para toda la humanidad. El caso más cercano es el maíz, que gracias a la acción de muchas generaciones de habitantes de esta región han realizado un mejoramiento y creado muchas variedades del maíz en beneficio de la humanidad.

Por supuesto, la moderna biotecnología que realiza una manipulación genética parte de los desarrollos que se han producido a las variedades vegetales por los pueblos que la han cuidado y desarrollado. Y esto lleva a absurdos como el que sucede con la variedad de cempasúchil, que como sabemos es emblemática del Día de Muertos en México, y su cultivo y desarrollo se hizo por muchas generaciones de mexicanos a través de su historia, pero ahora las semillas de la flor corresponden a semillas que vienen de Estados Unidos, Holanda y Alemania.<sup>16</sup>

Además, en busca de una seguridad alimentaria es necesario mantener las variedades y sus parientes silvestres que realizan los agricultores locales.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>16</sup> “Por causa de la genética la flor de cempasúchil ya no es tan mexicana”, *Forbes*, 31 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/por-causa-de-la-genetica-la-flor-de-cempasuchil-ya-no-es-tan-mexicana/> (fecha de consulta: 18 de junio de 2022).

Se puede afirmar que los campesinos o agricultores tradicionales también pueden y son altamente innovativos frente a condiciones geográficas y climáticas que son mutantes. Asimismo, las variedades también son mutantes, muchas de ellas son productos de cruce genético con las variedades modernas.

El sistema “matrioska” en los últimos tratados de libre comercio en lo que respecta a la PI, que requiere en una disposición determinada la adhesión a otro tratado, como UPOV 91, implícitamente significa un pago por beneficios hipotéticos en otras áreas, inversiones o bien acceso a nuevas tecnologías, que en realidad no se hacen efectivas dada la constatación fáctica de que la mayoría de las nuevas variedades que se inscriben son de extranjeros.

UPOV 78 y 91 son creaciones europeas con vistas a proteger a los mejoradores europeos en los países en desarrollo, pero no están diseñadas para tomar en cuenta las realidades locales de los países subdesarrollados. Por eso, hay una razonable desconfianza cuando la normatividad se hace para proteger los conocimientos extranjeros, no los locales.

El actual sistema ha producido una monopolización del mercado de las semillas. Las empresas transnacionales están interesadas en desarrollar los mercados locales, algunas veces utilizando la tierra de otros Estados, para producir sus variedades. Lo ideal sería tener su propio sistema de protección de variedades vegetales como lo permite el artículo 27.3 (b), como así lo ha hecho India, Malasia y Tailandia.

#### IV. LA NATURALEZA CONVENCIONAL DEL ADPIC

Hay que mencionar también que el ADPIC fue negociado dentro del foro GATT, con la “penetrante influencia de las empresas Multinacionales y particularmente de las farmacéuticas”.<sup>17</sup> Esto es importante mencionarlo, ya que son elementos para la interpretación de la normatividad, puesto que pueden dilucidar su contenido, resultado de las presiones de las empresas transnacionales del sector farmacéutico en el seno del GATT.

Es importante aludir para nuestro tema que ADPIC se reformó por medio de un Protocolo en 2005 y que entró en vigor el 23 de enero de 2017. Mediante la reforma se adicionó el artículo 31 bis al ADPIC, así como un anexo y un apéndice. Por ser esencialmente un “minitratado”, dicho protocolo sólo es vinculante para los miembros que lo han aceptado.

<sup>17</sup> Omar Gad, Mohammed, *Representational Fairness in WTO Rule-Making, Negotiating Implementing and Disputing the TRIPs Pharmaceutical, Related Provisions*, British Institute of International and Comparative Law, Gran Bretaña, 2006, p. 33.

Como bien lo señala Mohamed Omar, en su minucioso trabajo sobre la negociación del ADPIC, la labor de las empresas transnacionales farmacéuticas fue muy exitosa (para sus intereses, por supuesto) en diferentes aspectos: en principio, en la introducción del tema de la protección de la propiedad intelectual en un tratado que es de carácter estrictamente comercial, y después, en el diseño y dirección de las normas. El vicepresidente de Pfizer, en su momento, emitió opiniones de beneplácito respecto del texto de TRIPS, aprobado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT.<sup>18</sup>

Pero aun los cabilderos de las empresas transnacionales querían más: primero, que no se otorgara el plazo de cinco años de gracia para hacer las adecuaciones necesarias en las legislaciones internas, que finalmente se adoptó, y segundo, que se aceptara el *pipeline* (una manera de protección de las patentes de manera retroactiva).<sup>19</sup> Es interesante notar que los negociadores mexicanos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y concretamente de su capítulo XVII, referente a la PI, aceptaron todas las propuestas de los negociadores de Estados Unidos, y esto dio por resultado que desde un inicio se aplicara en México todo estándar requerido por las empresas transnacionales.

Por otra parte, en cuanto a su contenido, podemos ver que el ADPIC, en su preámbulo, se refiere a la necesidad de “fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo”. Sin embargo, también hace hincapié en dos aspectos importantes: el primero es que los sistemas nacionales de la PI tienen como objetivos de política general pública no sólo la protección de la PI, sino también el desarrollo social y la tecnología. Esto es muy importante, pues generalmente en nuestros países se pone como objetivo fundamental y último la protección de la PI. Además, y esto es importante, que las flexibilidades ya estaban previstas en el ADPIC desde sus orígenes:

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel na-

---

<sup>18</sup> “The Dunkel text on TRIPS goes a long way in providing the type of intellectual property protection that IPC, three successive Administration and the US Congress have been seeking together in the GATT for over the last seven years...”, *ibidem*, p. 119.

<sup>19</sup> Becerra Ramírez, Manuel, “La protección de la propiedad industrial para los productos farmoquímicos. ¿Un sistema ad hoc en favor de las empresas transnacionales?”, en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual*, México, UNAM, 2009, pp. 67-85.

cional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable.

La idea expresada es que los países menos desarrollados, con base en la protección de la PI, puedan “crear una base tecnológica sólida y viable”. El artículo 1.1 establece el estándar mínimo de la protección de la PI:

Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

Esta disposición contiene a su vez dos aspectos: uno es el del estándar mínimo que establece un tope, un límite abajo. Además, permite a las partes aumentar el estándar de protección y, a menos de que se infrinjan las disposiciones del mismo tratado, no se habla de un límite hacia arriba. Aquí, podríamos decir que el límite lo establecen las flexibilidades y vacíos que tenga el tratado. El segundo aspecto es que se deja a los Estados miembros la libertad de establecer el método adecuado para aplicar las disposiciones del ADPIC. Esto sería una flexibilidad.

Los artículos 3o. y 4o. incorporan los principios fundamentales del GATT del trato nacional y el de la nación más favorecida, que son naturales, pues se derivan de dicho acuerdo comercial, que se fundamenta en tales principios. El artículo 6o. del ADPIC se refiere al asunto del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual: “Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual”.

Este artículo fue objeto de una intensa negociación, pues había posturas contrapuestas. En principio, hay que decir que el “agotamiento internacional” trae por consecuencia la posibilidad de importar dentro de un país un producto que está protegido por los derechos de la propiedad intelectual después de que ha sido colocado legalmente en un mercado extranjero. Las ventajas, en oposición al “agotamiento local”, es que se pueden buscar en el mercado global los precios más bajos e importarlos. Esto es posible debido a que las empresas transnacionales generalmente utilizan una práctica



diferencial de precios a través de diferentes mercados. Precisamente, este es el caso de las empresas farmacéuticas. Hay que decir que el agotamiento internacional es considerado como necesario para la integración europea, pero ha sido muy atacada por algunas empresas que desean continuar con la práctica de diferenciación de precios. Así, las empresas multinacionales han argumentado que el artículo 28.1, que se refiere a los derechos conferidos, prohíbe la importación de productos patentados:

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:
  - a) *cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente;*
  - b) *cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento (el énfasis es añadido).*

Sin embargo, hay que notar que el artículo 28.1 no se refiere al asunto del “agotamiento de los derechos”, además de que el artículo 28-1, cuando se refiere a la importación, contiene una nota a pie de página que dice: “Este derecho, al igual que todos los demás derechos conferidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importación u otra forma de distribución de productos, está sujeto a las disposiciones del artículo 6o.”. Se considera que mientras no se contravenga lo dispuesto en las cláusulas de la nación más favorecida y trato nacional hay libertad para que el Estado parte pueda decidir el régimen que desee.

## V. ARTÍCULOS 7O. Y 8O. DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE ADPIC

Los artículos 7o. y 8o. (que se repiten en los tratados TPP-11 y en el T-MEC) fueron fuertemente apoyados por los países desarrollados, lo cual es una manifestación clara de que los objetivos de protección de la PI no son los únicos de ADPIC, sino que también tienen objetivos sociales, de desarrollo. Aun el Instituto Internacional de Propiedad Intelectual, que es muy proclive de las políticas de protección de la propiedad intelectual, interpreta esta disposición en el sentido de que la protección de la PI no es un fin por sí mismo, sino que

debe ser balanceada en beneficio de la sociedad en general.<sup>20</sup> Quizá lo que haya que decidir es cuál debe prevalecer en caso de contradicción, caso en el cual se deberá buscar otro elemento de ponderación; por ejemplo, derechos humanos, medio ambiente o salud.

De acuerdo con los objetivos de ADPIC, inicialmente, la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual no es anárquica, sino que deberán “contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología”. Ahora bien, los beneficiarios deben ser no sólo los productores, sino también “los usuarios de conocimientos tecnológicos”. La idea es que con esto se “favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones”.

Ahora bien, otras guías de interpretación son los principios contenidos en los tres tratados que tienen que ver con lo siguiente:

- Las partes podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico,
- Asimismo, las partes en ADPIC podrán aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en dicho Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Con esto se pone en la mesa de los Estados parte de ADPIC la tarea de interpretar las normas de los tratados en materia de PI, de acuerdo con las necesidades y condiciones internas, en el momento de adaptar en su legislación a dichos tratados. También es relevante notar que hay valores que están previstos en los tratados que sin duda sirven como elementos de guía a la interpretación: proteger la salud pública y la nutrición de la población, la promoción del interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico. Pero eso tiene también límites, que son: que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en ADPIC.

Ahora bien, la trascendencia en la interpretación que tienen los artículos 7o. y 8o. es significativa como ya se puede ver en la jurisprudencia, que es otra de las fuentes auxiliares del derecho internacional. Precisamente, en el caso ventilado ante el órgano de solución de controversias de la OMC, *Canada-Patent Protection Pharmaceutical Products*, llevado por la Unión Europea,

<sup>20</sup> Omar Gad, Mohammed, *op. cit.*, p. 50.

el panel de la OMC, al interpretar el alcance del artículo 30 de ADPIC, establece:

Artículo 30. Excepciones de los derechos conferidos: Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Este artículo fue invocado por Canadá como un elemento de defensa, a lo que el panel decidió:

In the Panel's view, Article 30's very existence amounts to a recognition that the definition of patent rights contained in Article 28 would need certain adjustments. On the other hand, the three limiting conditions attached to Article 30 testify strongly that the negotiators of the Agreement did not intend Article 30 to bring about what would be equivalent to a renegotiation of the basic balance of the Agreement. Obviously, the exact scope of Article 30's authority will depend on the specific meaning given to its limiting conditions. The words of those conditions must be examined with particular care on this point. *Both the goals and the limitations stated in Articles 7 and 8.1 must obviously be borne in mind when doing so as well as those of other provisions of the TRIPS Agreement which indicate its object and purposes* [el énfasis es agregado].

Cuando el panel considera que “tanto los objetivos como las limitaciones establecidas en los artículos 7o. y 8.1 obviamente deben tenerse en cuenta...”, se les está concediendo gran importancia en la interpretación de todo el ADPIC, pues de esta manera estos artículos serán los faros que guiarán la interpretación de este tratado.

## VI. EL ARTÍCULO 27 DE ADPIC Y SU INTERPRETACIÓN

El artículo 27 del ADPIC es fundamental, pues establece los límites de la patentabilidad. En su primer inciso se refiere a los requisitos que debe reunir una invención para ser patentable. Lo que, en este trabajo, merece un comentario es lo dispuesto en su inciso 2, que establece:

Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la

vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

Esta disposición de gran importancia ya ha atraído la atención de la doctrina,<sup>21</sup> y, por lo que vemos, está sujeta a interpretación, pues maneja conceptos que son bastante generales y abstractos. Empecemos por la primera parte, que establece: “Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad”.

Como vemos, la exclusión de patentabilidad no se refiere a la naturaleza de la invención, sino a sus efectos, ya que es posible explotar la invención comercialmente fuera del territorio del Estado que decida la exclusión. Además, aquí se manejan conceptos como orden público o moralidad, que son relativos, dependen de las diferentes condiciones sociales de los Estados miembros. Aún más, el concepto de orden público tiene diferentes acepciones, dependiendo del idioma: *ordre public* en francés alude a los fundamentos que no se pueden derogar sin que se pongan en peligro las instituciones de una sociedad concreta. En inglés, el concepto se refiere a políticas públicas.<sup>22</sup> Entonces, se tratan conceptos que deben ser definidos por las leyes internas, lo que otorga a los Estados miembros de ADPIC cierta flexibilidad para adecuar su legislación.

En otra parte, el artículo 27 establece: “inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente”, son conceptos que ya preveía el artículo XX a y b del GATT.<sup>23</sup> Además, conforme pasa el tiempo, ha aumentado la importancia dada a la salud y al medio ambiente; esto, en virtud del creciente peligro a la humanidad por el deterioro del equilibrio ecológico y la mayor valoración de los derechos humanos. Desde nuestra

---

<sup>21</sup> Figueroa Hernández, Ariadna y Hernández Benítez, Yendry, “Los derechos de propiedad intelectual y el medioambiente: las negociaciones sobre el cambio climático”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 28, julio-diciembre de 2019, pp. 43-72, disponible en: <https://doi.org/10.18601/16571959.n28.02> (fecha de consulta: 10 de mayo de 2022).

<sup>22</sup> Omar Gad, Mohammed, *op. cit.*, p. 53.

<sup>23</sup> Artículo XX. “Excepciones generales: A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: a) necesarias para proteger la moral pública; b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;...”.

perspectiva, el derecho internacional contemporáneo ha evolucionado hasta crear un orden público internacional. En materia de derechos del medio ambiente ha habido un movimiento importante, y se discute el asunto desde dos perspectivas:

- Uno, acceso a la tecnología patentada. Eso se refiere al acceso a las tecnologías verdes o que puedan ayudar a limpiar el medio ambiente
- Prohibición de patentamiento a tecnología que pueda ser dañina al medio ambiente o la salud.

En general, se puede concluir aquí que este artículo 27 concede una oportunidad para los legisladores internos y poder adecuar las legislaciones en armonía con las políticas de medio ambiente o de salud en beneficio de la población.

## VII. DOHA Y LAS FLEXIBILIDADES: UN ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS EN MATERIA DE PI

Un elemento indudable de interpretación de los tratados internacionales es la reforma que se inicia en Doha, que es punto de referencia para las llamadas “flexibilidades” del ADPIC. En efecto, a principios de este siglo se produce una atenuación de la rigidez de las normas de PI que trae ADPIC. El Acuerdo de Doha<sup>24</sup> puede entenderse como un elemento de interpretación de los tratados internacionales en materia de tecnología de la salud, en convivencia con las reglas de Viena 69, que, como sabemos, tienen también una naturaleza consuetudinaria.

La historia se inicia en 2001,<sup>25</sup> cuando la OMC celebró el IV periodo de sesiones de la Conferencia Ministerial de la OMC, y después, el 14 de noviembre del mismo año, aprobó la denominada “Declaración de Doha”, que esencialmente reconoce el gran problema de acceso para los países sub-

---

<sup>24</sup> OMC, *Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública*, del 14 de noviembre de 2001, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min01\\_s/mindecl\\_trips\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020).

<sup>25</sup> Véase la referencia que se hace en el trabajo: Becerra Ramírez, Manuel, “La singularidad de los tratados sobre propiedad intelectual”, en Ferrer Ortega, Gabriel y Becerra Ramírez, Manuel (coords.), *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A 50 años de codificación y desarrollo progresivo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, pp. 121-124.

desarrollados a los medicamentos en caso de enfermedades epidémicas, como el sida, tuberculosis, paludismo y otras más.

Así, con Doha se reconocen ciertas flexibilidades que tienen los acuerdos ADPIC (licencias obligatorias, el reconocimiento de que los países miembros tienen el derecho a determinar lo que significa una emergencia nacional, etcétera).<sup>26</sup> Con esto se marca un movimiento, cada vez más pronunciado, de ver a los derechos humanos, en el caso concreto el derecho humano a la salud, cuando se trata de proteger a la propiedad intelectual.

Con Doha se reconoce que ADPIC tiene disposiciones que prevén flexibilidades que aquí entenderíamos como una capacidad de adaptación a distintas situaciones o necesidades.<sup>27</sup> ADPIC contiene normas que pueden ser adaptadas a condiciones internas de cada Estado miembro. Estas flexibilidades permiten que:

- Se apliquen las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público (que son las normas de interpretación de Viena 69 sobre interpretación);
- Con base en dichas normas de interpretación “cada disposición del Acuerdo sobre los ADPIC se leerá a la luz del objeto y fin del Acuerdo tal como se expresa, en particular, en sus objetivos y principios”.

Es decir, con estas flexibilidades no se niegan los derechos de la PI, sino que se supeditan a altos valores, que están ligados con derechos humanos, a la salud y al desarrollo. También hay que hacer notar que las flexibilidades se presentan como una facultad de los Estados (la utilización de la frase “podrán adoptar” es meramente facultativa). Los Estados pueden decidir si su legislación adopta o no estas *flexibilidades*.

En suma, se pone a la salud como un bien jurídico altamente protegido, al establecer que

[E]l Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. Además, recuerda y aconseja tomar en cuenta las normas consuetudinarias sobre interpretación

---

<sup>26</sup> Informe de la Comisión sobre Derechos de Propiedad Intelectual, “Integrando los derechos de propiedad intelectual y la política de desarrollo”, en *Temas de derecho industrial y de la competencia. Propiedad intelectual y políticas de desarrollo*, Buenos Aires-Madrid, Editorial Ciudad Argentina, 2005, núm. 7, p. 489.

<sup>27</sup> Se entiende por flexibilidad a la “Capacidad de doblarse un cuerpo fácilmente y sin que exista peligro de que se rompa”, y, también a la “Capacidad para adaptarse con facilidad a las diversas circunstancias o para acomodar las normas a las distintas situaciones o necesidades”.

de los tratados internacionales. Las normas de interpretaciones son importantes, porque se considera que hay que partir de la premisa de que ADPIC tiene normas flexibles que se deben de adecuar, mediante interpretación, a la legislación interna. Además, se reitera el derecho que “tienen los Estados de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias”.

Así, Doha, y las normas de interpretación de Viena 69, convierten a ADPIC en un documento vivo, sujeto a la interpretación en aras de proteger la salud pública. Posteriormente, mediante Decisión del Consejo General del 30 de agosto de 2003, y en aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha, relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, se hacen una serie de puntualizaciones de la manera como llevan a la práctica la Declaración de Doha.<sup>28</sup>

Ahora bien, ADPIC fue reformado para adicionar el artículo 31 bis, que tiene que ver con las licencias obligatorias. En ese sentido, se deja al derecho interno carta blanca para legislar sobre la materia, con lo cual hay una recuperación de la soberanía por parte de los países subdesarrollados en materia de salud. Hay que decir que cualquier reforma a ADPIC tiene características específicas. En efecto, cualquier reforma a ADPIC debe ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros, pero sólo será vinculante para los miembros que la han aceptado.

También es posible adoptar una enmienda por mayoría de tres cuartos, en cuyo caso será vinculante para todos los miembros, pero todo miembro que no la haya aceptado será libre de retirarse de la OMC o de continuar siendo miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial (artículo X.1 y 2 del Acuerdo por el que se establece la OMC).<sup>29</sup> Podemos decir que la enmienda a ADPIC significó la positivización del reconocimiento de las flexibilidades; que desde nuestra perspectiva están ahí desde sus orígenes del tratado, ya que se inserta en el derecho convencional internacional y le son aplicables las normas de interpretación de Viena 69.

En efecto, tomando como eje las reglas contenidas en Viena 69 y los objetivos y principios que animan los tratados internacionales, la interpretación no es exclusiva para las patentes farmacéuticas, sino que lógicamente se aplica a todo el contenido de los tratados en materia de PI. Esto significa

---

<sup>28</sup> OMC, Decisión del Consejo General del 30 de agosto de 2003, Aplicación del párrafo 6 de la declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/implem\\_para6\\_s.htm#2](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/implem_para6_s.htm#2) (fecha de consulta: 6 de abril de 2020).

<sup>29</sup> *Idem*.

que en el momento de interpretación que hace el Poder Legislativo para adecuar la legislación interna a los tratados internacionales; por ejemplo, en materia de derecho de autor, también puede apoyarse en las flexibilidades en busca del cumplimiento de los objetivos y principios que el tratado contenga.

Consideramos que también el concepto de flexibilidades se puede aplicar a todos los tratados de PI, siempre y cuando haya vaguedad o amplitud en su redacción, por lo cual será necesario interpretarlos de manera teleológica siguiendo los objetivos y principios del tratado y en el marco de Viena 69. Si tomamos como ejemplo el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (OMPI-1996), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, veremos que en su artículo 10 establece:

Limitaciones y excepciones: (1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

(2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Como se desprende de este artículo 10, el Poder Legislativo tiene la potestad de prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obra literarias y artísticas. Precisamente aquí estamos ante lo que en la doctrina de derecho de autor se reconoce como “limitaciones y excepciones al derecho de autor”, y que está sometida a la regla de los tres pasos para que puedan ser consideradas como válidas legalmente hablando:

- Que se trate de casos especiales;
- Que no atenten contra la normal explotación de la obra;
- Que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

OMPI-1996 se refiere a cómo los Estados parte deben ajustar su legislación al entorno digital, y evidentemente aquí encontramos una flexibilidad a los derechos de autor, que requiere un ejercicio de interpretación del legislador, que tendrá como guía los objetivos y principios del tratado, por un lado, y por el otro, el parámetro de la regla de tres pasos.



De acuerdo con esto, el legislador tendrá un margen de interpretación del tratado, y en la práctica esas limitaciones y excepciones, vistas como flexibilidades, tiene que ver con el derecho de cita, los fines educativos, los fines de información; la copia privada, el uso para las bibliotecas, etcétera, en el entendido de que hay una diferencia entre el entorno analógico y el digital, pues, por ejemplo, “en el entorno analógico hablar de la copia privada sin fines de lucro es legal, pero implementar la copia privada en el entorno digital con la posibilidad de que una persona descargue cualquier cantidad de obras, no parece legal, ni justo para los autores”.<sup>30</sup>

Hay que mencionar que esta misma disposición se contiene en el T-MEC, en su artículo 20.65<sup>31</sup> e, insistimos, es necesario recurrir a la interpretación del tratado, pues las “limitaciones y excepciones al derecho de autor no están determinadas previamente”. Tan es así, que la Directiva Europea de la Sociedad de la Información, en su artículo 5(2), tiene una lista exhaustiva de posibles excepciones al derecho de reproducción,<sup>32</sup> que no son exactamente las mismas que reconoce la legislación mexicana, en la ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 148.

Es claro que toda norma convencional internacional está sujeta a la interpretación, si es necesario, de conformidad con las normas consuetudinarias contenidas en Viena 69, como lo vimos con este ejemplo donde tomamos un tratado de PI diferente al de ADPIC.

## VIII. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO

En otros trabajos nos hemos referido a la existencia de un orden público internacional (OPI), que sería “un estándar jurídico mínimo, que tiene componentes múltiples y que no puede ser rebasado por los sujetos del derecho internacional, so pena de que sus actos estén viciados por nulidad absoluta o bien sean causa de responsabilidad internacional”.

<sup>30</sup> Ortiz López, Carlos Alberto, “Algunos aspectos de la propiedad intelectual en el entorno digital”, en Téllez Carbajal, Evelyn (coord.), *Derecho y TIC. Vertientes actuales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Infotec, 2016, p. 226.

<sup>31</sup> Artículo 20.65 del T-MEC: “Limitaciones y Excepciones: 1. Con respecto a esta Sección, cada parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Este Artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo ADPIC, el Convenio de Berna, el TODA o el TOIEF”.

<sup>32</sup> Ficsor, Mihály, *Limitaciones y excepciones al derecho de autor en el entorno digital*, Bogotá, UNESCO, Cerlalc, Dirección General del Derecho de Autor, 2007, pp. 63-70.

Dicho de otra manera, es un límite a la actuación de los sujetos de las relaciones internacionales, ya que su actividad no puede rebasarlos, porque violaría el Estado de derecho internacional (EDI).<sup>33</sup> Ahora bien, este OPI está compuesto de normas de derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho del medio ambiente, que tienen a su vez una lógica y principios propios que las hacen normas jerárquicamente superiores. Por ejemplo, aquellas con carácter de *jus cogens* están sujetas a normas especiales de interpretación, como por ejemplo el principio *pro homine*. En consecuencia, la interpretación de muchas de las nuevas normas de derecho de la PI deben ser tomadas a la luz de este OPI. Es el caso de la salud como un derecho humano que tiene una íntima relación con la normatividad de la protección de los farmacéuticos, que, como vimos, detonaron la inserción de las normas de la PI en los tratados internacionales.

O también está el caso del derecho a la información y al conocimiento, que es un derecho humano frente a las nuevas normas de la PI en materia de acceso a la red de internet. Aquí, ya hay una reacción de los órganos internacionales de derechos humanos. En efecto, el PIDESC en relación con la interpretación del artículo 15, emitió la Observación general 17 (O-17): “Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a)”;<sup>34</sup> que entre otras cosas plantea una serie de diferencias entre lo que son los derechos de la PI y los derechos humanos. La O-17 afirma:

1. Los derechos humanos son fundamentales porque son inherentes a la persona humana como tal, mientras que los derechos de propiedad intelectual son ante todo medios que utilizan los Estados para estimular la inventiva y la creatividad, alentar la difusión de producciones creativas e innovadoras, así como el desarrollo de las identidades culturales, y preservar la integridad de las producciones científicas, literarias y artísticas para beneficio de la sociedad en su conjunto.

En efecto, el fenómeno de “comercialización internacional” de las normas de la PI la aleja de la esencia de los derechos humanos, y lógicamente,

<sup>33</sup> Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

<sup>34</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Comité DESC, “Observación general No. 17: ... (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)”, E/C.12/GC/17, 12 de enero de 2006, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8790.pdf> (fecha de consulta: 21 de junio de 2022).

pues en algunos casos son las grandes empresas transnacionales las que innovan en tecnología. Por supuesto, estas transnacionales innovadoras tienen derechos comerciales, económicos, pero no derechos humanos.

## IX. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE LA PI EN LA RELACIÓN CON LAS NORMAS DEL MEDIO AMBIENTE

Uno de los efectos de la inserción de las normas de la PI dentro del comercio exterior es que comparte algunas de sus características. De tal manera que se puede observar claramente la innegable relación entre comercio internacional y medio ambiente. Aunque hay que decirlo, parecería que están en una clara oposición, pues el crecimiento económico vía comercio es un impedimento al medio ambiente, pues sobre todo los Estados y sus empresas buscan ventajas competitivas, mayor producción, beneficios económicos, con lo que hacen un uso intensivo del suelo, una ilimitada explotación de los recursos naturales y del mismo hombre (la mano de obra barata y si es posible especializada en lo que se busca).

En sus orígenes, las medidas ambientales que pueden ser puestas por un Estado para proteger su naturaleza son vistas como obstáculos al comercio internacional. Sin embargo, también es evidente una evolución de la normatividad en materia de medio ambiente y comercio. Actualmente, las normas del medio ambiente son una especie de contrapeso a las acciones comerciales, que suelen ser depredadoras del entorno natural.

La literatura sobre comercio exterior y medio ambiente menciona cómo la normatividad ha evolucionado a partir de una ausencia de normas ambientales, de una “ceguera ambiental” en el sistema multilateral del medio ambiente, a una especie de reverdecimiento, o por su expresión en inglés, *greening*, de las normas comerciales.<sup>35</sup>

En principio, la introducción de normas del medio ambiente en las normas comerciales se realiza desde el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) con el artículo XX, párrafos b y g. Además, se adicionan al marco regulatorio varios documentos normativos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Sindico, Francesco y Fernández Egea, Rosa María, “Medio ambiente y comercio internacional”, en Sindico, Francesco *et al.*, *Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*, Londres, Cameron May, International Law and Policy 2011, pp. 353-393.

<sup>36</sup> Buenrostro Rodríguez, Perla, “La protección del medio ambiente y el sistema de comercio internacional: la experiencia reciente de la OMC”, en Álvarez Zárate, José Manuel *et al.* (eds.), *Estado y futuro del derecho económico internacional en América Latina. I Conferencia Bianual de la Red Latinoamericana de Derecho Económico Internacional*, Colombia, Universidad del Externado, 2013, pp. 489-527.

Concretamente, el artículo XX del GATT, entre otras particularidades, es considerado una disposición de carácter social en un tratado de carácter comercial;<sup>37</sup> textualmente establece:

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- ...
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen juntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

Es decir, que los Estados parte pueden establecer en sus legislaciones, como una medida excepcional, las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. Esta excepción está sumamente acotada, pues requiere que se satisfagan los siguientes supuestos:

- Que no se apliquen las medidas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o
- Que no sea una restricción encubierta al comercio internacional.

La situación procesal para invocar estas dos excepciones tiene sus particularidades. En principio, en virtud del carácter excepcional, trae la consecuencia de que quien la invoque debe probarla, y, en ese sentido, debe tener elementos de prueba. Por ejemplo, si se invoca la fracción a), que se refiere a que una medida sea “necesaria”, se debe probar que no existe “una medida alternativa razonablemente disponible que sea consistente con el GATT o una medida menos incompatible que la medida en cuestión”.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Villanueva, Francisco, “El artículo XX (E) del GATT, ¿Una cláusula social en el sistema jurídico de la Organización Mundial del Comercio?”, *Revista de Derecho Económico Internacional*, vol. 3, núm. 167, disponible en: <http://dei.itam.mx/archivos/revistadiciembre2012/6.%20Villanueva,%20Fco.%20Art%20XX%20e%20GATT.pdf> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2021).

<sup>38</sup> Buenrostro Rodríguez, Perla, *op. cit.*, p. 495.

Y cuando se refiera a medidas “relativas a la conservación de los recursos naturales agotables”, es necesario probar el nexo causal entre la medida y la conservación de los recursos naturales agotables. Por otra parte, la jurisprudencia internacional dictada por el órgano de solución de controversias de la OMC, que como sabemos es una fuente auxiliar del derecho internacional, se ha referido en varias de sus decisiones al artículo XX del GATT en relación con el medio ambiente. Son varias resoluciones en donde podemos encontrar la relación entre medio ambiente y comercio. Citemos sólo el caso Estados Unidos-Camarones, o también llamado caso Camarón-Tortuga, en el que se confirmó el derecho que tienen los Estados miembros del GATT de adoptar medidas para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, así como para preservar los recursos agotables, tal como estipulan los incisos b y g del artículo XX del GATT.

Nuestra perspectiva es que, en el marco del derecho internacional contemporáneo, el libre comercio, con él la PI, el medio ambiente tiene un lugar específico, en donde “el libre comercio no goza de prioridad absoluta ni siquiera en un proceso que resultase articulado en torno de él, pues no constituye el comercio un fin en sí mismo sino tan sólo uno de los instrumentos del bienestar humano”.<sup>39</sup>

Por último, en este apartado hay que decir que, ante un alegato de fragmentación de la normatividad internacional, se deben tener en cuenta las reglas de interpretación del artículo 31.3 de Viena 69, que establece que un tratado deberá interpretarse teniendo en cuenta “toda norma, pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.<sup>40</sup>

## X. CASOS ESPECÍFICOS DE INTERPRETACIÓN. CLÁUSULA DE COEXISTENCIA

Como mencionábamos anteriormente, la existencia de la gran cantidad de tratados en materia de PI puede causar problemas de interpretación y de aplicación simultánea; por eso es interesante ver cómo los tratados mismos se han provisto de cláusulas previsoras, como es el caso de la cláusula de coexistencia.

Este es el caso concreto del Tratado Integral y Progresivo de Asociación Transpacífico (Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership, CPTPP, o también denominado como TPP 11). Este

---

<sup>39</sup> Monsanto, Alberto E., “El derecho internacional ambiental en las decisiones arbitrales del Mercosur”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. 13, Córdoba, República Argentina, 2009, p. 41.

<sup>40</sup> Sindico, Francesco *et al.*, *op. cit.*, p. 377.

tratado de libre comercio tiene sus orígenes en el Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica (o Acuerdo P4), firmado el 3 de junio de 2005 por Brunéi, Chile, Nueva Zelanda y Singapur, y que, desde su entrada en vigencia el 1o. de enero de 2006, a partir de 2008 evolucionó a ser un acuerdo más amplio, aumentando el número de países firmantes a doce, con la entrada de Australia, Canadá, Estados Unidos, Japón, Malasia, México, Perú y Vietnam.

Sin embargo, con la llegada de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos, este Estado se retiró el 23 de enero de 2017 del tratado. No obstante, los países restantes se mantuvieron en la negociación, aun con la ausencia de la potencia estadounidense, y con ello se firmó el 4 de febrero de 2016 el actual CPTPP.

Por otra parte, se puede considerar que ese tratado es un acuerdo de libre comercio plus, pues avanza en las condiciones de rigor en materia de propiedad intelectual más allá del original ADPIC/TRIPS. Además, el nuevo T-MEC es también “heredero” del TPP-11, y en el T-MEC hay muchas disposiciones que fueron tomadas del TPP original. Ponemos como ejemplo el capítulo de propiedad intelectual. Sin embargo, precisamente en materia de PI hay diferencias, que pueden causar problemas de interpretación o de aplicación de normas específicas, y no sólo entre estos dos tratados, sino en el universo de tratados de libre comercio que México tiene celebrados, en donde no siempre son las mismas partes.

Por ejemplo, Canadá y México son partes del TPP-11, pero no Estados Unidos, y los tres Estados son partes del T-MEC. Esta situación puede producir obligaciones diferentes y contradictorias para los Estados, y no sólo entre estos tres Estados, sino para los Estados con los cuales México tiene celebrados tratados de libre comercio. Por eso, el TPP-11 contiene una cláusula que se denomina “cláusula de coexistencia”,<sup>41</sup> que, por cierto, no tiene el T-MEC, y que textualmente dice:

Artículo 1.2: Relación con otros Tratados. 1. Reconociendo la intención de las Partes del presente Tratado para coexistir con sus tratados internacionales existentes, cada Parte confirma, (a) en relación con los tratados internacionales existentes en los que todas las Partes son parte, incluyendo el Acuerdo OMC, sus derechos y obligaciones existentes entre ellas; y (b) en relación con

---

<sup>41</sup> Becerra Ramírez, Manuel, “El Acuerdo de Asociación Trans Pacífico (TPP) a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, en Becerra Ramírez, Manuel y Martínez Olivera, Roberto (coords.), *Industria farmacéutica, derecho a la salud y propiedad intelectual: el reto del equilibrio*, México, ANAFAM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 299-317.

los tratados internacionales en los que dicha Parte y al menos otra Parte sean parte, sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra Parte o Partes, según sea el caso.

2. Si una Parte considera que una disposición del presente Tratado es incompatible con una disposición de otro tratado en el que ésta y al menos otra Parte sean parte, a solicitud, de las Partes relevantes del otro tratado *consultarán con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias).*

Como vemos, la cláusula de coexistencia en principio remite al acuerdo mutuo para “alcanzar una solución mutuamente satisfactoria”, pero las partes también pueden recurrir al capítulo de solución de controversias.

En el sistema jurídico nacional, en caso de contradicción se debe preferir, en primer lugar, la norma constitucional, y después la de los tratados. Si se prefiere, como debe ser, la aplicación de la norma constitucional en detrimento de la norma internacional sabemos, de acuerdo con Viena 69,<sup>42</sup> incurrirá el Estado en responsabilidad internacional.

Pero supongamos que haya contradicciones entre los tratados y éstos no se solucionen por mutuo acuerdo, entonces se tendrá que recurrir a los sistemas de solución de controversias, y en tal caso quien resuelva tendrá que aplicar el sistema de interpretación de los tratados que contiene Viena 69, la cual tiene normas en materia de sucesión de tratados, como lo vimos anteriormente, en el artículo 30 de dicha convención.<sup>43</sup>

En términos generales, lo que guía la solución de controversias es el principio general del derecho: una norma posterior prevalece frente a la anterior. Ese mismo principio, en esencia, está contenido en artículo 59, también de Viena 69.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Recordemos el artículo 27 de Viena 69: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

<sup>43</sup> Véase el artículo 30 de Viena 69: “Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia”.

<sup>44</sup> Artículo 59: “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. 1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y: *a)* se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o *b)* las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente. 2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes”.

## XI. CONCLUSIONES

Los tratados de libre comercio en materia de PI comparten las reglas y las problemáticas del derecho internacional general. Para su aplicación interna e internacional es necesario interpretarlos dentro de un contexto jurídico que muchas veces trastoca las normas del orden público internacional, independientemente de que pueda ser necesario acudir a las normas de Viena 69 en materia de interpretación de los tratados.

En virtud de que el derecho convencional obliga al Estado en su conjunto, es necesario que para su aplicación en el orden interno, de acuerdo con su específico sistema de recepción del derecho internacional, realicen la labor de interpretación y aplicación de dichas normas internacionales. Esto significa que no sólo el Poder Judicial debe acudir a la interpretación de las normas convencionales internacionales, sino también el Legislativo, en el momento de adecuar las normas internacionales con el derecho interno.

Si bien las flexibilidades en ADPIC, que reconoce Doha, se refieren esencialmente a la salud, en realidad dichas flexibilidades describen a todas las materias de la PI, pues los tratados que las contienen están compuestos de normas vagas y ambiguas sujetas a su interpretación.

Esto es un punto muy importante, pues se trata de la última oportunidad, después de una supuesta negociación de las normas internacionales, de adecuar la normatividad a las condiciones y necesidades del orden interno, guiadas por su interpretación de lo que son los principios y objetivos de las normas de la PI. En otras palabras, es una buena oportunidad de encontrar en dichas normas su orientación social, que generalmente se soslaya, haciendo prevalecer los intereses de las grandes empresas transnacionales. De esta manera, la interpretación de las normas internacionales de la PI puede parecer un proceso complejo, pero es útil y necesario.

## XII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

BECERRA RAMÍREZ, Manuel y ÁVALOS VÁZQUEZ, Roxana, *Derecho de los tratados. Teoría y práctica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.



BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “El Acuerdo de Asociación Trans Pacífico (TPP) a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel y MARTÍNEZ OLIVERA, Roberto (coords.), *Industria farmacéutica, derecho a la salud y propiedad intelectual: el reto del equilibrio*, México, ANAFAM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “El capitalismo del conocimiento y la propiedad intelectual”, en FAIRA, Julio César (ed.), *Propiedad intelectual. Presente y Futuro. Homenaje al profesor Carlos María Correa*, Montevideo, 2019.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La propiedad intelectual en transformación. El Acuerdo sobre los ADPIC, 20 años después. Líneas generales”, en PÉREZ MIRANDA, Rafael y BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coords.), *En la frontera de la propiedad intelectual*, México, UAM, Azcapotzalco, 2019.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La protección de la propiedad industrial para los productos farmoquímicos. ¿Un sistema *ad hoc* en favor de las empresas trasnacionales?”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.), *Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual*, México, UNAM, 2009.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La singularidad de los Tratados sobre Propiedad Intelectual”, en FERRER ORTEGA, Gabriel, *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A 50 años de codificación y desarrollo progresivo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022.

BUENOSTRO RODRÍGUEZ, Perla, “La protección del medio ambiente y el sistema de comercio internacional: la experiencia reciente de la OMC”, en ÁLVAREZ ZÁRATE, José Manuel *et al.* (eds.), *Estado y futuro del derecho económico internacional en América Latina. I Conferencia Bianual de la Red Latinoamericana de Derecho Económico Internacional*, Universidad del Externado, 2013.

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES. ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN, “Once países firman el acuerdo integral y progresista de asociación transpacífico (CPTPP): implicaciones geopolíticas, contenidos esenciales y su importancia para México”, México, 13 de marzo de 2018.

CORREA, Carlos M., *Repercusiones de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, WHO/EDM/PAR/2002, junio de 2002.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las denominadas «cartas paralelas»”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, México.

FICSOR, Mihály, *Limitaciones y excepciones al derecho de autor en el entorno digital*, Bogotá, UNESCO, Cerlalc, Dirección General del Derecho de Autor, 2007.

- FIGUEROA HERNÁNDEZ, Ariadna y HERNÁNDEZ BENÍTEZ, Yendry, “Los derechos de propiedad intelectual y el medioambiente: las negociaciones sobre el cambio climático”, *Revista. La Propiedad Inmaterial*, núm. 28, julio-diciembre de 2019, disponible en: <https://doi.org/10.18601/16571959.n28.02>.
- GARDINER, Richard, *Treaty Interpretation*, Oxford, University Press, 2008.
- Informe de la Comisión sobre Derechos de Propiedad Intelectual, “Integrando los derechos de propiedad intelectual y la política de desarrollo”, en *Temas de derecho industrial y de la competencia. Propiedad intelectual y políticas de desarrollo*, Buenos Aires-Madrid, Editorial Ciudad Argentina, 2005, núm. 7.
- MONSANTO, Alberto E., “El derecho internacional ambiental en las decisiones arbitrales del Mercosur”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional XVIII*, Córdoba, República Argentina, 2009.
- OMAR GAD, Mohammed, *Representational Fairness in WTO Rule-Making. Negotiating Implementing and Disputing the TRIPs Pharmaceutical, Related Provisions*, British Institute of International and Comparative Law, Gran Bretaña, 2006.
- ORTIZ LÓPEZ, Carlos Alberto, “Algunos aspectos de la propiedad intelectual en el entorno digital”, en TÉLLEZ CARBAJAL, Evelyn (coord.), *Derecho y TIC. Vertientes actuales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Infotec, 2016.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- RAPELA, Miguel Ángel, “Excepciones y derecho del agricultor: origen y desarrollo”, en RAPELA, Miguel Ángel (coord.), *Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola*, Buenos Aires, CPI, Heliasta, Universidad Austral, 2006.
- SINDICO, Francesco y FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María, “Medio ambiente y comercio internacional”, en SINDICO, Francesco *et al.*, *Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*, Londres, Cameron May, International Law and Policy, 2011.
- VILLANUEVA, Francisco, “El artículo XX (e) del GATT, ¿una cláusula social en el sistema jurídico de la organización mundial del comercio?”, *Revista de Derecho Económico Internacional*, vol. 3, núm. 167, disponible en: <http://dei.itam.mx/archivos/revistadiciembre2012/6.%20Villanueva,%20Fco.%20Art%20XX%20e%20GATT.pdf> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2021).